

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/063/2023.
<b>ACTOR:</b>	NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**ACUERDO PLENARIO**

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/063/2023**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por la Ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

## ACUERDO PLENARIO

Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y, agotadas las etapas del mismo, resultó electa como Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez.

**2. Presentación de la denuncia.** Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la apelante presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana Érika Cecilia García Guevara, Directora General del Medio de Comunicación Periódico “DIARIO DE GUERRERO”, y de los autores de la notas y/o columnas periodísticas publicadas por el medio de comunicación periódico “DIARIO DE GUERRERO”, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; radicándose el expediente con clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/VPD/011/2023, en el que solicitó se decretara una medida cautelar a su favor.

---

2

**3. Emisión del Acuerdo 013/CQD/29-09-2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 013/CQD/29-09-2023, RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPD/011/2023, FORMADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ÉRIKA CECILIA GARCÍA GUEVARA, DIRECTORA GENERAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, Y DE LOS AUTORES DE LA NOTAS Y/O COLUMNAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**4. Presentación del medio impugnativo.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó medio impugnativo ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo 013/CQD/29-09-2023, citado en el punto que antecede.

**5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha diez de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/063/2023**, ordenando turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

**6. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.** Mediante oficio número **PLE-975/2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/063/2023, para su sustanciación.

3

**7. Radicación.** Con fecha once de octubre de la presente anualidad, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/063/2023, se dio por recibido el medio de impugnación, reservándose la magistrada ponente pronunciarse respecto a su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

**9. Orden de emisión del acuerdo plenario.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, en virtud de que, en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Planteamiento de la promovente.** En el caso a estudio, la actora aduce como acto reclamado, el Acuerdo 013/CQD/29-09-2023, RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPG/011/2023, FORMADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ÉRIKA CECILIA GARCÍA GUEVARA, DIRECTORA GENERAL DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO DE GUERRERO”, Y DE LOS AUTORES DE LA NOTAS Y/O COLUMNAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN PERIÓDICO “DIARIO

---

<sup>1</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

DE GUERRERO”, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Acuerdo que solo declaró procedentes las medidas cautelares a favor de la impetrante, respecto a las notas escritas por el ciudadano Efraín Flores Iglesias y del Medio de Comunicación Periódico “Diario de Guerrero”, no así, en contra de los demás denunciados y de la directora general del citado periódico.

**TERCERO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que el juicio electoral ciudadano no es la vía correcta para combatir los acuerdos o determinaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

*ARTÍCULO 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral. Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra de:*

*(. . .)*

***III. Del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones, en contra: a) De la adopción o no, de las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral en los casos a que se refiere la Ley de Instituciones, y b) Del acuerdo de desechamiento a una denuncia que emita el Instituto por conducto del órgano competente.***

*Sólo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.*

*Lo resaltado es propio del acuerdo.*

De lo trasunto, se advierte que la porción normativa citada, es explícita en establecer la vía para combatir los actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuando resuelva adoptar o no medidas cautelares, como en la especie acontece.

**Caso concreto.** De las constancias remitidas, se advierte que el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, se centra en cuestionar, que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad y congruencia al omitir valorar de manera individual cada una de las notas periodísticas que fueron ofertadas como medios de prueba ofrecidos por la impetrante, con las cuales, según su óptica, se acreditaban las expresiones que considera actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en consecuencia, con ellas se actualiza la necesidad de emitir en su totalidad la medida cautelar solicitada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que, se actualizan de manera imperativa, la hipótesis contenida en la fracción III inciso a) del artículo 40 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al advertirse que la impetrante aduce una vulneración a su esfera de derechos fundamentales, al negársele parcialmente la medida cautelar solicitada, por lo que lo procedente es reencauzar el juicio electoral ciudadano promovido por la parte actora, a Recurso de Apelación, al surtirse los requisitos que establece el artículo en cita.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer, esto es al amparo de la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

**DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>2</sup>**

De acuerdo a la Tesis citada, este Pleno considera que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone someter a consideración del Pleno, el reencauzamiento del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, a Recurso de Apelación, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora.

---

7

Por lo expuesto, y toda vez que el cambio de vía no irroga perjuicio alguno a las partes; se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano para que sea sustanciada como Recurso de Apelación, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el presente Juicio Electoral Ciudadano, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Recurso de Apelación a la Ponencia

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 434 a la 435 de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” volumen I intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO PLENARIO**

Tercera al haber conocido de origen el medio impugnativo que se reencauza, para su trámite y sustanciación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.